

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Salle del Carmen, núm. 29, entresuelo
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Justicia.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de Ley reformando diferentes artículos de la ley del Jurado. Páginas 2082 y 2083.

Otro (rectificado) disponiendo que los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1883, que se insertan, queden redactados en la forma que se indica.—Páginas 2084 a 2091.

Ministerio de Hacienda.

Decreto declarando jubilado a D. Francisco Vallduvi Fuster, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas.—Página 2091.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Decreto dictando normas relativas a la preparación del Magisterio primario.—Páginas 2091 a 2094.

Otro resolviendo dudas suscitadas respecto a la aplicación del Decreto de 11 de Septiembre, que faculta a la Sección de Ciencias Químicas de la Universidad de Madrid para otorgar el título de Químico diplomado.—Página 2094.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Decreto estableciendo un servicio especial de Emigración para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirigen a los países del Norte y Noroeste de Africa.—Página 2094 y 2095.

Otro declarando jubilado a D. Antonio Medina Alarcón, Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, Jefe de Administración de tercera clase.—Página 2095.

Otro nombrando Topógrafo Ayudante mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase a D. Rafael Rodríguez Merina.—Página 2095.

Ministerio de Economía Nacional.

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para establecer un recargo sobre los derechos de Aduanas devengados por mercancías procedentes de aquellos países que hubiesen establecido recargos, coeficientes u otra forma equivalente de sobretasa, en concepto de compensación de depreciación de moneda.—Páginas 2095 y 2096.

Otro nombrando Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio a D. Luis de la Cámara y D'Olhaberrriague.—Página 2096.

Otro ídem id. id. de segunda clase del ídem id. a D. Joaquín Alas y Cores.—Página 2096.

Otro ídem id. d. de tercera clase del ídem id. a D. Antonio Belda y Soriano Montoya.—Página 2096.

Otro ídem Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos a D. Zacarías Salazar Mouliá.—Página 2096.

Ministerio de Hacienda.

Orden autorizando a los Ingenieros y Ayudantes de Montes, Arquitectos y Aparejadores al servicio del Estado, para que puedan asistir al II Congreso Nacional de la Madera e Industrias derivadas, que se celebrará en esta capital los días 8 al 18 del próximo mes de Octubre.—Página 2096.

Otra señalando el recargo que han de satisfacer durante la primera decena del próximo mes de Octubre las liquidaciones de los derechos de Arancel que se hagan efectivas en moneda de plata española o billetes del Banco de España.—Páginas 2096 y 2097.

Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Colegio del Príncipe de Asturias, para Huérfanos de Médicos, se denomine en lo sucesivo "Colegio para Huérfanos de Médicos".—Página 2097.

Ministerio de Fomento.

Orden disponiendo que durante el próximo mes de Octubre rijan para la

venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo los mismos precios vigentes en el mes de Septiembre actual.—Página 2097.

Otra cesando en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el Director general de Obras públicas.—Página 2097.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden accediendo a la individualización de la casa que se indica, hecha a favor de D. Luis Parado Monzálviz.—Página 2097.

Ministerio de Comunicaciones.

Ordenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos que se mencionan.—Páginas 2097 y 2098.

Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de La Palma del Condado la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de categoría de ascenso.—Página 2099.

GOBERNACION.—Dirección general de Sanidad.—Anunciando para su provisión en propiedad las plazas de Médicos titulares de los Ayuntamientos que se indican.—Página 2098.

INSTRUCCION PUBLICA.—Subsecretaría.—Resolviendo instancias elevadas por las señoras que se indican recurriendo por no haber sido admitidas en las listas de aspirantes a las plazas de Auxiliares Mecanógrafos de este Ministerio, anunciadas por Orden de 21 de Abril último (GACETA del 22).—Página 2100.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de Carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 2100.

INDICE DE Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Circulares e Instrucciones que se han publicado durante el presente mes.

ANEXO UNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y de acuerdo con éste,

Vengo en autorizar al Ministro de Justicia para que presente a las Cortes Constituyentes un Proyecto de ley reformando diferentes artículos de la ley del Jurado, de acuerdo con el Decreto de 27 de Abril pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia.

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

La eminente función jurisdiccional de la soberanía popular que ejerce el Tribunal del Jurado necesita hallarse rodeada de las mayores garantías de independencia, de imparcialidad y de acierto para obtener el maximum de eficacia en la actuación de esta Institución venerable, que es consustancial con toda organización democrática del Estado y que no podía faltar, por lo tanto, en la República española.

Para satisfacer esta exigencia democrática fundamental se dictó, por el Gobierno provisional de la República, el Decreto de 27 de Abril último, estableciendo la vigencia de la ley del Jurado de 20 de Abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales ha venido aconsejando y cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas ni las enseñanzas patentes del "usus fori", ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en los informes anuales del Ministerio público, fuesen atendidas por los Poderes que en tan largo período de tiempo han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, comenzada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de esta institución que es una de las conquistas más preciadas del liberalismo moderno y que debe ser, al mismo tiempo, garantía suprema para los ciudadanos que han de verse juzgados por sus iguales, y escuela de civismo que eduque y depure la sensibilidad jurídica del pueblo, haciéndole copartícipe directo en el ejercicio de una de las funciones fundamentales del Poder público, para

que aporte como cooperación preciadísima a la intervención profesional científica y técnica de la Magistratura el sentido popular y la apreciación intuitiva y certera de la "justicia del caso concreto", que siempre encuentra expresión acertada en la voluntad del "demos" cuando ésta puede formularse respondiendo a una convicción formada imparcialmente y manifestada con libertad. A las modificaciones implantadas por el mencionado Decreto es preciso añadir alguna más que queda recogida en el presente proyecto de ley, que se somete a la sanción de las Cortes Constituyentes.

Razones de orden práctico, bien patentes, justifican la ampliación de las excepciones de competencia que establece el artículo 2.º del Decreto de 27 de Abril último, excluyendo del conocimiento del Jurado los delitos de robo caracterizados solamente por el empleo de fuerza en las cosas y los de imprudencia punible, los primeros, por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos, por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictiva como producidos por la culpa y no por el dolo.

De otra parte, es exigencia capital que surge y se impone como garantía imprescindible de imparcialidad y de libertad de acción del Jurado, la de "unidad de actos", que debe añadirse a las normas establecidas en el citado Decreto de 27 de Abril, algunas de las cuales, como la contenida en el artículo 10, necesitan asimismo importantes aclaraciones y modificaciones que también precisan diversos artículos de la ley.

Por lo que se refiere a la unidad de actos, tradicionalmente aplicada en nuestro Derecho para amparar la libre emisión de voluntad en otro orden de instituciones jurídicas de menos trascendencia, sin duda, que la función de juzgar ha de establecerse de tal modo, que desde el momento que haya quedado definitivamente constituido el Tribunal hasta el de terminar su actuación con el trámite que establece el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 27 de Abril último, no se interrumpa la celebración del juicio, cuidando, en el caso excepcional de que hubiera de suspenderse momentáneamente por enfermedad repentina o fuerza mayor, que los jurados no tengan comunicación alguna con personas ajenas al Tribunal ni puedan ser influenciados en ninguna forma ni por ningún medio, para lo cual, la Sección de Derecho adoptará cuantas me-

didias sean conducentes al efecto, dando fe expresa de ello en cada caso el Secretario de Sala y bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios judiciales y subalternos a quienes se encomendare la ejecución de las órdenes dadas.

No se ocultan las dificultades prácticas que la observancia de la unidad del acto puede ofrecer a los Tribunales, especialmente cuando se trate de procesos de gran importancia en los que hayan de practicarse numerosas pruebas, pero debe esperarse de la actuación prudente y competente de la Magistratura y del Ministerio fiscal y de la noble y sincera cooperación de los Abogados intervinientes que, en cuanto respectivamente les incumba, contribuirán a hacer factible la observancia de la unidad de acto.

Para conseguirla debe llegarse incluso a facultar por la ley a la Sección de Derecho para que, con vista de las circunstancias de cada proceso y el desarrollo del debate judicial, pueda señalar y limitar el tiempo de duración de los informes orales de las acusaciones y de las defensas, dirigiendo el Presidente los debates y especialmente la práctica de las pruebas, y haciendo previamente la distribución de señalamientos en la forma más adecuada a lograr que el juicio por jurados se celebre sin solución de continuidad, ya que el esfuerzo que ello constituye y el sacrificio que pudiera resultar a cuantas personas intervengan habrá de darse por bien empleado ante la alta función social que representa la imparcialidad y la eficacia de una buena justicia en lo criminal ejercida directamente por el pueblo mismo.

Por último, la fórmula del juramento se ha modificado al introducir la fórmula de la promesa.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado al efecto, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1888, que a continuación se mencionan, quedan redactados del modo siguiente:

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.
Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebelión.

Delitos de sedición.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Aborto.

Lesiones producidas por castración o mutilación, o cuando de sus resultados quedare el ofendido imbecil, impotente o ciego.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detención ilegal.

Substracción de menores.

Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas, excluyéndose de la competencia del Jurado todos los demás.

Incendio.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos contra el Presidente de la República y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados. Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia a las Autoridades individuales o colectivas que las leyes de la República reconocan como tales.

Artículo 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia o Sala de lo Criminal, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto a la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción a la calificación fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia o Sala de lo Criminal no se dará más recurso que el de casación.

CAPITULO VIII

Del juramento de los Jurados.

Artículo 58. Puestos en pie los diez Jurados, el Presidente de la Sección de Derecho pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra—* aquí pronunciará los nombres y apellidos de los procesados—, *apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad sobre la participación de los acusados en los hechos que se les imputa y sobre las circunstancias en que se hubieren realizado?* Los Jurados, acercándose de dos en dos en la Mesa de la Sección de Derecho y colocándose frente al Presidente, adelantarán, extendida, la mano derecha y contestarán en alta y clara voz: "Lo juro" o "lo prometo".

Después que todos hayan prestado su juramento o promesa, permaneciendo aún en pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieréis, vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento los Jurados a derecha e izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio, que desde este momento habrá de celebrarse con unidad de acto, como preceptúa el artículo 100 de la presente ley.

CAPITULO XIV

De la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados y de los casos excepcionales de suspensión momentánea del mismo.

Artículo 100. Abierto el juicio por Jurados desde el momento en que el Presidente declare constituido el Tribunal conforme a lo preceptuado en el artículo 58 de esta ley, se celebrará por todos sus trámites con unidad de acto hasta el pronunciamiento de la sentencia y votación prevenida en el precedente artículo 99, practicándose todas las actuaciones en una sola sesión continuada por todo el tiempo que sea necesario al efecto.

Artículo 101. En rigurosa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior

terio y sin perjuicio de la suspensión previa que autoriza el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable en cada caso al juicio por Jurados, no podrá suspenderse éste después de constituido el Tribunal, sino momentáneamente en casos de fuerza mayor manifiesta o de enfermedad repentina del Presidente, Magistrados, Jurados, Ministerio fiscal, Abogados de la acusación y defensa, Secretario de Sala o procesados; comprobándose la certeza de la causa, facultativamente con el mayor rigor, cuando hubiere duda sobre la misma.

Quando el Tribunal tuviese que resolver durante el curso del debate alguna cuestión incidental, lo hará en el acto, aunque empleando para ello el tiempo suficiente, sin retirarse de la Sala.

Quando hubiere de practicarse, por excepción justificadísima, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, en la misma población, se trasladará el Tribunal adonde sea preciso, adoptando la presidencia, como en todo caso de suspensión momentánea, las prevenciones conducentes a obtener la más rigurosa comunicación de los Jurados, de todo lo cual dará fe especialmente el Secretario de Sala en el acto del juicio, como preceptúa el artículo 94 de esta ley.

Quando por razones de enfermedad repentina o de fuerza mayor la suspensión momentánea del juicio hubiere de prolongarse por más de una hora, se practicará lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo se practicará en los casos previstos en los números 3.º y 6.º del artículo 746 de la citada ley de Enjuiciamiento, en los cuales, como en la eventualidad antes prevista, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará a nuevo juicio tan pronto como sea posible, con intervención de Jurados distintos si pudiere tener lugar dentro del mismo cuatrimestre, y en otro caso con preferencia de señalamiento a las demás causas y mediante alarde especial siempre que alguno de los procesados se hallare en prisión provisional.

Artículo 102. Lo anteriormente dispuesto en cuanto se refiere a enfermedad repentina de los Jurados, se entenderá para el caso de que no basten los suplentes respectivos para sustituir en el acto a los enfermos o imposibilitados por cualquier otra causa, lo que deberán hacer por su orden y sexo en su caso.

Madrid, 24 de Septiembre de 1931.
El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti.

Habiéndose cometido no sólo erratas de importancia al insertar en la GACETA DE MADRID el Decreto del 22 de Septiembre sobre el Jurado, sino la omisión del artículo 106, se dispone la nueva inserción del mismo en la referida publicación oficial, debidamente rectificadas tales errores:

La eminente función jurisdiccional de la soberanía popular que ejerce el Tribunal del Jurado, necesita hallarse rodeada de las mayores garantías de independencia, de imparcialidad y de acierto, para obtener el máximum de eficacia en la actuación de esta Institución venerable, que es consubstancial con toda organización democrática del Estado y que no podía faltar, por lo tanto, en la República española.

Para satisfacer esta exigencia democrática fundamental se dictó por el Gobierno provisional de la República el Decreto de 27 de Abril último, restableciendo la vigencia de la ley del Jurado, de 20 de Abril de 1888, con las más indispensables modificaciones que la práctica de los Tribunales ha venido aconsejando y cuya necesidad se dejó sentir desde que comenzó a aplicarse dicha ley, sin que el clamor unánime de los juristas ni las enseñanzas patentes del *usus fori*, ni las constantes indicaciones hechas en las Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en los informes anuales del Ministerio público, fuesen atendidas por los Poderes que en tan largo período de tiempo han regido los destinos de la Nación española, contribuyendo así, en unión del absentismo de los ciudadanos cultos, de la indiferencia de muchos, la parcialidad, la pasión y aun la venalidad de no pocos, fomentada casi siempre por las malandanzas de la vieja política, al desprestigio de esta Institución, que es una de las conquistas más preciadas del liberalismo español moderno, y que debe ser, al mismo tiempo, garantía suprema para los ciudadanos que han de verse juzgados por sus iguales, y escuela de civismo que eduque y depure la sensibilidad jurídica del pueblo, haciéndole copartícipe directo en el ejercicio de una de las funciones fundamentales del Poder público, para que aporte, como cooperación preciadísima a la intervención profesional científica y técnica de la Magistratura, el sentido popular y la apreciación intuitiva y certera de la *justicia del caso concreto*, que siempre encuentra expresión acertada en la voluntad del *Demos* cuando ésta puede formularse respondiendo a una convicción formada imparcialmente y manifestada con libertad.

Un meditado examen de nuevos puntos de vista de reforma legal ha hecho que la modificación de la ley del Ju-

rado, para su restablecimiento en uso de las facultades soberanas que en nombre del pueblo español ejerció el Gobierno provisional de la República, no haya podido ultimarse hasta la fecha, incorporando las disposiciones del Decreto de 27 de Abril último al texto de la ley del Jurado y publicándolo su nueva edición oficial con las modificaciones consiguientes, como prevenía el artículo undécimo de aquél. De una parte, se hace necesario desarrollar el precepto contenido en el párrafo primero del artículo 7.º del repetido Decreto para obtener la claridad, precisión y congruencia que desde un doble punto de vista cualitativo y cuantitativo exige la acertada redacción y delimitación de las preguntas del veredicto; tanto la primera destinada a decidir sobre la imputabilidad del hecho y con ella la posible responsabilidad criminal resultante del acto delictivo, como todas las demás preguntas encaminadas a fijar concretamente los actos determinantes de la distinta participación de los inculpados y la concurrencia de las circunstancias modificativas que según la ley y el arbitrio de los Tribunales hayan de ser aplicadas, cuidando escrupulosamente la Sección de Derecho, en vista de las conclusiones de la acusación y de la defensa y de cuantas apreciaciones le sugiera su prudente arbitrio con relación al caso de autos, de que, cualitativamente, las preguntas contengan por modo exclusivo hechos desprovistos de todo concepto y calificación jurídica, realizando así, en el máximum posible, la capital distinción entre el "hecho" y el "derecho", tal como debe procurarse por las acusaciones y defensas al narrar los hechos que sirven de base a sus respectivas calificaciones y como se hace por los Tribunales de Derecho al redactar en sus sentencias el resultando o los resultados de hechos probados.

Cuantitativamente, ha de cuidar asimismo la Sección de Derecho de que cada pregunta contenga un solo hecho, porque esta unidad y substantividad de la pregunta evitará vacilaciones en el Jurado y errores y contradicciones originadas por el deseo de afirmar unos extremos y de negar otros, cuando contiene varios, lo que ha dado lugar frecuentemente, según las enseñanzas de la práctica, a que los Jurados intentaran dividir las preguntas para afirmarlas o negarlas parcialmente, según su libérrima apreciación, resultando equivocados, contradictorios, ineficaces e injustos muchos veredictos por la defectuosa redacción de las preguntas, no obstante las prevenciones adoptadas por los artículos 72 al 76 de la ley del Jurado

Se hace también necesario, por razones de orden práctico bien patentes, ampliar las excepciones de competencia que establece el artículo 2.º del Decreto de 27 de Abril último, excluyendo del conocimiento del Jurado los delitos de robo caracterizados solamente por el empleo de fuerza en las cosas y los de imprudencia punible; los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictiva, como producidos por la culpa y no por el dolo.

De otra parte, es exigencia capital que surge y se impone como garantía imprescindible de imparcialidad y de libertad de acción del Jurado, la de "unidad de acto", que debe añadirse a las normas establecidas en el citado Decreto de 27 de Abril, alguna de las cuales, como la contenida en el artículo 10, necesita asimismo importantes aclaraciones y modificaciones que también precisan diversos artículos de la Ley.

Por lo que se refiere a la unidad de acto, tradicionalmente aplicada en nuestro Derecho para amparar la libre emisión de voluntad en otro orden de instituciones jurídicas, de menos trascendencia, sin duda, que la función de juzgar, ha de establecerse de tal modo que desde el momento que haya quedado definitivamente constituido el Tribunal, hasta el de terminar su actuación con el trámite que establece el párrafo segundo del artículo 7.º del Decreto de 27 de Abril último, no se interrumpa la celebración del juicio, cuidando, en el caso excepcional de que hubiera de suspenderse momentáneamente, por enfermedad repentina o fuerza mayor, que los Jurados no tengan comunicación alguna con personas ajenas al Tribunal, ni puedan ser influenciados en ninguna forma ni por ningún medio, para lo cual la Sección de Derecho adoptará cuantas medidas sean conducentes al efecto, dando fe expresa de ello, en cada caso, el Secretario de Sala, y bajo la más estricta responsabilidad de los funcionarios judiciales y subalternos a quienes se encomendare la ejecución de las órdenes dadas. No se ocultan las dificultades prácticas que la observancia de la unidad de acto puede ofrecer a los Tribunales, especialmente cuando se trate de procesos de gran importancia, en los que haya de practicarse numerosas pruebas; pero debe esperarse de la actuación prudente y competente de la Magistratura y del Ministerio fiscal y de la noble y sincera cooperación de los Abogados intervinientes que, en cuanto respectivamente les incumba-

contribuirán a hacer factible la observancia de la unidad de acto.

Para conseguirla debe llegarse incluso a facultar por la Ley a la Sección de Derecho, para que con vista de las circunstancias de cada proceso y el desarrollo del debate judicial, pueda señalar y limitar el tiempo de duración de los informes orales de las acusaciones y de las defensas, dirigiendo el Presidente los debates y especialmente la práctica de las pruebas y haciendo previamente la distribución de señalamientos en la forma más adecuada a lograr que el juicio por jurados se celebre sin solución de continuidad, ya que el esfuerzo que ello constituya y el sacrificio que pudiera resultar a cuantas personas intervengan, habrá de darse por bien empleado ante la alta función social que representa la imparcialidad y la eficacia de una buena justicia en lo criminal, ejercida directamente por el pueblo mismo.

En atención a lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Gobierno,

Vengo en dictar el siguiente

DECRETO

Los artículos de la ley del Jurado, promulgada en 20 de Abril de 1883, que a continuación se mencionan, quedan redactados del modo siguiente, con arreglo a cuyo texto y al de los demás no modificados — que por ello no se insertan —, será publicada la nueva edición oficial de dicha ley

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de tres Magistrados como Jueces de Derecho, y de ocho Jurados con dos suplentes, reuniéndose periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente Ley.

Los Jurados serán, por regla general, del partido judicial de que proceda la causa, en la proporción que esta ley establece; pero cuando el Tribunal de Derecho creyere que por el ambiente de pasión local o comarcal que rodee al proceso, o por presunción suficiente de probables influjos coactivos haya peligro de que se desvie la justa y libérrima actuación del Jurado, podrá acordar, a petición del Ministerio fiscal, tratándose de partidos judiciales que no sean capitales de provincia, ni poblaciones de más de 50.000 habitantes, que los Jurados sean de otros de la misma provincia, designados por sorteo. Igual resolución podrá tomar el Tribunal de De-

recho cuando, por manifiesta equivocación del primer Jurado, hiciera uso de la facultad de revista ante otro; en este caso, también podrá resolver que el nuevo Tribunal popular esté formado sólo por los comprendidos en las capacidades que establece el artículo 8.º de esta Ley.

Artículo 2.º Los Jurados decidirán según su convicción moral, libremente formada, sobre la participación de los acusados en los hechos que como constitutivos de delito se les imputen y en los hechos determinantes de la aplicación jurídica de las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad y graduativas de la penalidad.

Artículo 3.º Los Magistrados aplicarán en Derecho los preceptos legales prestablecidos del orden penal que corresponda a los hechos que el Jurado declare probados e impondrán, en su caso, a los culpables, las penas que con arreglo al Código procedan, resolviendo asimismo respecto a las responsabilidades civiles en que los penados o terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Artículo 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:

1.º De las causas por los delitos siguientes:

Delitos de traición.

Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.

Delitos contra la forma de Gobierno.

Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.

Delitos de rebalión.

Delitos de sedición.

Abusos contra la honestidad cometidos por funcionarios públicos.

Cohecho.

Malversación de caudales públicos.

Parricidio.

Asesinato.

Homicidio.

Infanticidio.

Aborto.

Lesiones producidas por castración o mutilación o cuando de sus resultados quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

Violación.

Abusos deshonestos.

Corrupción de menores.

Rapto.

Detención ilegal.

Sustracción de menores.

Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas, excluyéndose de la competencia del Jurado todos los demás.

Incendio.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos contra el Presidente de la República y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados o calumniados por sus actos privados. Se exceptuarán también las causas por delitos de injuria y calumnia a las autoridades individuales o colectivas, que las leyes de la República reconozcan como tales.

Artículo 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia o Sala de lo Criminal, según el concepto que el hecho haya merecido a las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto a la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción a la calificación fiscal, sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 65.

Contra la resolución de la Audiencia o Sala de lo Criminal no se dará más recurso que el de casación.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser Jurado.

Artículo 8.º Para ser Jurado se requiere: 1.º Ser ciudadano español, mayor de treinta años; 2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos que reconocen las leyes respectivamente a los hombres y a las mujeres; 3.º Saber leer y escribir; 4.º Ser cabeza de familia, con vecindad en el término municipal respectivo, llevando cuatro o más años de residencia en el mismo. Quien tuviera algún título académico o profesional, e hubiese desempeñado algún cargo público con sueldo de tres mil pesetas o más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones. Tendrán igual capacidad quienes fueren o hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados a Cortes o Senadores, y los retirados del Ejército o la Armada.

Artículo 9.º Las mujeres que reúnan las condiciones prestablecidas, en cuanto las fueren aplicables con arreglo a las leyes, podrán ser Jurados para conocer en los delitos de parricidio, asesinato, homicidio o lesiones de competencia del Jurado en que el móvil pasional fuera el amor, los celos, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones heterosexuales, aunque agresores y víctimas fueren del mismo sexo. En todos estos casos, que se determinarán en el momento procesal y forma que establece el artículo 41 de la presente Ley, el Jurado se compondrá por mitad de hombres y de mujeres, procediéndose a sorteos distintos para la designación de cuatro titulares y un suplente de cada sexo.

Artículo 13. Las funciones del Jurado son obligatorias, y solamente podrán excusarse de desempeñarlas: 1.º Las personas mayores de sesenta años. 2.º Las que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender a su subsistencia. 3.º Las que hubiesen ejercido el cargo de Jurado o suplente, mientras no transcurra el período de un año. 4.º Los representantes en Cortes, mientras éstas estén abiertas. Las mujeres, además de invocar las excusas anteriores, podrán alegar las de maternidad próxima o reciente y la lactancia de hijos, y les serán aplicables cuantas incapacidades e incompatibilidades absolutas y relativas establecen los tres artículos precedentes en todas las circunstancias legalmente compatibles con su sexo. Serán asimismo incompatibles para el desempeño del cargo de Jurado, las mujeres casadas con Jueces, Magistrados, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia y Abogados y Procuradores en ejercicio. Toda causa de excusa que concorra en algún Jurado deberá ser acreditada documentalmente con certificación competente expedida para este sólo objeto por los funcionarios o facultativos forenses o titulares, en papel común y sin exacción de derechos. La Audiencia o la Sala de lo Criminal, en los casos de incomparecencia por enfermedad, podrá comprobar la certeza de la causa, ordenando la formación del proceso criminal correspondiente contra el fedatario que certifique la existencia de un motivo falso, y contra el Jurado que por tal medio pretendiese eximirse de la obligación ciudadana de formar parte del Tribunal popular. No obstará a esta prescripción lo dispuesto en el artículo 52 de la presente Ley, siendo compatible con la responsabilidad criminal que resultase pro-

cedente, la imposición de la multa que en dicho artículo se establece.

CAPITULO IV

Formación de listas de Jurados.

Artículo 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta de partido o distrito. Esta se compondrá del Notario y del Maestro de instrucción primaria más antiguos de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los doce mayores contribuyentes por territorial y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial, que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo catorce. El acto del sorteo será público, y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín Oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta, sin voz ni voto. La antigüedad del Notario y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Los individuos llamados a constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 a 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Notario alegue, por razón de las obligaciones de su cargo. A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable el párrafo quinto del artículo catorce. Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará a la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo existir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales que consideren más aptos para el cargo de Jurados, procurando que la elección recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos a las sesiones del Tribunal. Si la décima parte no llegase a doscientas cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá a ciento cincuenta allí

donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue a quinientos. Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de ciento cincuenta nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos, hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegasen al referido número, no se hará en esta lista reducción alguna. Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido o distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Artículo 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia provincial o de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren o recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 10, 11 y 13 de esta Ley, remitiendo los comprobantes de los hechos que comuniquen. Las disposiciones de este capítulo serán aplicables a la formación de las listas especiales de Jurados femeninos, sin más modificación que la de prescindir de la distinción entre cabezas de familia y capacidades, formándose una sola lista con los nombres de las mujeres que reúnan las condiciones legales para desempeñar el cargo de Jurado. Todas las actuaciones relativas a la formación de listas, rectificaciones o recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Artículo 41. En vista de la calificación de la acusación fiscal, la Sala dictará auto declarando si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado o del Tribunal de Derecho, y en su caso declarará también si se trata de delitos en los que conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º de esta ley, han de intervenir Jurados femeninos. Si los procesados o alguno de ellos no estuviese conforme con la resolución de la Sala en alguno de los extremos antedichos, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas a la vez que evacuen el traslado con arreglo a lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta

ley. Si resultara impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír a las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación, con arreglo a derecho y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercero día. Si se formularen artículos de previo pronunciamiento, se estará a lo prevenido en el título segundo, libro tercero de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO VI

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado.

Artículo 44. Después de verificados estos alardes, o en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia o Sala de lo criminal de la Sección respectiva sacará a la suerte 14 Jurados de la lista de cabezas de familia y 10 de la de capacidades del partido judicial, extrayendo una a una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en voz alta. En la misma forma se hará el sorteo especial necesario en el caso de que para conocer de algún proceso hubiese resuelto la Audiencia o Sala de lo criminal que participe la mujer en las funciones del Tribunal de Jurado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de esta ley, insaculando en tal supuesto siete Jurados varones de la lista de cabezas de familia y cinco de la de capacidades y 12 de la lista de mujeres Jurados de cada partido judicial al que correspondan las causas en que haya de intervenir el Jurado mixto. Para el acto de unos y otros sorteos serán previamente citados el Ministerio fiscal, que asistirá necesariamente, y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas. No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto a los cuales por antecedentes que el Juez municipal hubiere remitido en virtud del artículo 34 de esta ley o por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley. Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los mo-

tivos que menciona el artículo 13 o que hubieren alegado en la misma forma alguna de las incompatibilidades que en el mismo caso se establecen. Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes a que se refiere el párrafo tercero, cuando éstos asistían al acto, manifestarán si recusan al Jurado por alguna de las causas enumeradas en los artículos 12 y 13, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación. Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recusante, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable a su vez del Jurado recusado, para que reemplace a éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente en vista de las pruebas. Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, y en su caso, el que determina el párrafo segundo, de Jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos de los artículos 12 y 13. Inmediatamente se sortearán en igual forma cuatro supernumerarios entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, dos de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades y otros dos supernumerarios de la lista de Jurados femeninos en caso necesario. Terminado el acto a que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumeran los artículos 12 y 13. El Secretario interviniente extenderá la correspondiente acta circunstanciada detalladamente y firmada por todos los comparecientes.

Artículo 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de algunos de los designados con tal que concurren a lo menos veinte entre Jurados y supernumerarios varones y diez entre Jurados y supernumerarios mujeres cuando éstas hayan de intervenir.

Cuando no se reúnan estos números se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de Derecho se sortearán de las listas correspondientes al partido judicial a que pertenezca la población, verificándose el sorteo de los Jurados varones, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades,

según pertenecieren a una u otra lista que faltan, y en el caso de que hubieren de intervenir mujeres se hará el sorteo por la lista úsica formada al efecto.

Los Jueces de Derecho acordarán al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 250 a 1.500 pesetas a los que hubieren dejado de concurrir sin causa legítima, y si el Jurado que dejare de concurrir sin causa justificada pagare contribución directa superior a 1.500 pesetas anuales, la multa se le impondrá en cuantía de 2.000 a 5.000 pesetas, exigiéndose en todo caso por la vía de apremio. Cuando el Jurado negligente en el cumplimiento de su deber fuese funcionario público y se le hubiere citado por conducto de su superior jerárquico correspondiente, además de incurrir en la multa primeramente señalada se tomará nota de su falta en el expediente personal del mismo.

Cuando la causa legítima de no asistir a la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación para toda clase de Jurados, se justificará según los casos en la forma que determinan los artículos 13 y 51 de esta Ley, y lo más tarde, en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes veinte o más Jurados varones y diez o más Jurados femeninos en su caso, los supernumerarios respectivos quedarán incorporados a las listas correspondientes mientras no se complete el número de 24 Jurados varones y 12 Jurados femeninos en su caso. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones a que se refiere el artículo siguiente.

TITULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPITULO VII

Recusación de los Jurados.

Artículo 54. Seguidamente mandará leer los artículos 2.º y 3.º de esta ley, y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado. Después se leerá la lista de los Jurados presentes, que habrá comprobado previamente el Secretario de Sala, teniendo en cuenta los que de oficio hubiese excluido la Se-

ción de Derecho, en virtud del parte mencionado en el artículo 34, interrogándoles el Presidente en conjunto si hay alguno que esté comprendido en cualquiera de los casos expresados en los artículos 10, 11, 12 e incompatibilidades especiales del 13 cuando correspondan.

Artículo 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los Jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada Jurado, y en seguida procederá al sorteo de los ocho más los dos suplentes, o los cuatro varones y cuatro mujeres con el suplente respectivo, cuando así correspondan, que han de formar con los Jueces de Derecho el Tribunal del Jurado para la causa cuyo juicio se vaya a celebrar inmediatamente.

Artículo 56. El Presidente irá sacando una a una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieran, y no pasará a sacar otra hasta que el procesado o los procesados, de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si aceptan o recusan como Jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya diez Jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna. Los dos últimos cuyos nombres salgan de ésta serán los que funcionan como suplentes o el último de cada uno de los dos sorteos que deberán verificarse en los casos de Jurado mixto de varones y mujeres.

Siendo varios los procesados o los acusadores y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Esta recusación sin expresión de pausa en el momento del sorteo sólo podrá abarcar dos nombres de Jurados por cada una de las partes acusatorias o defensoras.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Artículo 57. En el momento en que haya ocho Jurados no recusados, más los dos suplentes, o los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedaren en la urna o urnas del sorteo, el Presidente le declarará terminado y procederá a recibir el juramento.

CAPITULO VIII

Del juramento o promesa de los Jurados,

Artículo 58. Puestos en pie los diez Jurados, el Presidente de la Sección de Derecho pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis o prometéis desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra— aquí pronunciará los nombres y apellidos de todos los procesados—, apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad sobre la participación de los acusados en los hechos que se les imputan y sobre las circunstancias en que se hubieren realizado?* Los Jurados, acercándose de dos en dos a la mesa de la Sección de Derecho y colocándose frente al Presidente, adelantarán extendida la mano derecha y contestarán en alta y clara voz: *Lo juro o Lo prometo.*

Después de todos hayan prestado su juramento o promesa, permaneciendo aún en pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicieréis, vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento los Jurados a derecha e izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio, que desde este momento habrá de celebrarse con unidad de acto, como preceptúa el artículo 100 de la presente Ley.

CAPITULO IX

Del juicio.

Artículo 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados si optan por el Tribunal del Jurado o por el de Derecho. Si el procesado único o todos los procesados conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los Jurados y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos continuará y ter-

minará el juicio ante el Tribunal del Jurado. Si comenzado un juicio ante el Jurado mixto de varones y mujeres, al reformarse las conclusiones no resultare el delito o delitos perseguidos de la especial competencia del mismo conforme a lo dispuesto en los artículos 9.º y 41 de la presente Ley, o hubiere discrepancia sobre este punto en las calificaciones reformadas de las partes, la Sección de Derecho las invitará a que se pongan de acuerdo sobre si debe continuar conociendo de los hechos el mismo Jurado o terminarse el juicio ante los Magistrados, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal.

Si no se llegase a un acuerdo unánime se retirarán los Jurados y concluirá el juicio sin retroceso ni interrupción ante el Tribunal de Derecho por los trámites de la citada ley de Enjuiciamiento.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de Derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor o los defensores del procesado o los procesados, si optan por el Tribunal de Derecho o por el del Jurado. Si el procesado único, o todos los procesados, conformes, optan por el Tribunal de Derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado por los trámites de la presente Ley.

Artículo 68. En seguida, el Presidente, omitiendo todo resumen de apreciación sobre los hechos, pruebas practicadas, participación de los inculpaos, circunstancias concurrentes y calificaciones de las partes, se limitará estricta y rigurosamente a llamar la atención de los Jurados sobre las disposiciones de esta Ley concernientes a su deliberación y voto, recordándoselas llana y concisamente, y haciéndoles ver asimismo, con severa sobriedad de expresión, la trascendencia de la función social que van a cumplir, considerándola como uno de los más altos deberes de la ciudadanía.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas a que han de responder los Jurados.

Artículo 70. Concluída la exhortación presidencial a que se refiere el artículo 68, el Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará las preguntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo a las conclusiones definitivas de las acusaciones y defensas, redactándolas por escrito y leyéndolas en alta voz.

Artículo 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que resuelva una en sentido afirmativo no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo o viceversa, se formulará una sola pregunta sobre cada uno de los hechos en que exista la contradicción.

Artículo 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta correspondiente a cada acusado, y versará sobre la participación de éste en la realización de aquél. Respecto de dicha participación y de cuantos hechos hayan sido objeto de las pruebas del juicio, podrán formularse todas las preguntas que sean necesarias para que en las contestaciones de los Jurados haya la indispensable unidad de apreciación y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Además del hecho principal serán comprendidos en las preguntas los determinantes de los elementos que integren la concreta y precisa calificación del delito o de los delitos perseguidos; la participación de los acusados como autores, cómplices o encubridores; el estado de consumación, frustración, tentativa, conspiración o proposición a que llegase el delito, sin emplear ninguno de estos conceptos jurídicos, sino narrando los hechos que impongan la aplicación de los mismos en el momento del juicio de Derecho. Igualmente serán objeto de las preguntas necesarias en cada caso los hechos de que se derive la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, especificando los que en cada caso concreto permitan aplicarlas como se dirá en los artículos siguientes respecto a la fórmula de redacción de las preguntas.

Si en cualquier delito o circunstancias del mismo se contuviese algún concepto de juricidad tan preponderante que pudiera apreciarse independientemente de los hechos sobre que versen las preguntas dirigidas al Jurado, la Sección de Derecho podrá decidir acerca de su apreciación, pero cuidando ri-

gurosamente que ésta no sea incompatible con cualesquiera de los hechos que el Jurado ha afirmado o negado en sus contestaciones a las preguntas del veredicto.

Artículo 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de dieciséis formulará una pregunta especial para que el Jurado conteste si ha obrado o no con conocimiento suficiente para apreciar que realizaba un acto malo, dañoso o prohibido.

Artículo 75. El Presidente, con intervención de los Magistrados, formulará además las preguntas que resulten de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa, sin que puedan añadirse preguntas que tiendan a afirmar la imputabilidad a los procesados de algún delito o delitos más graves que los que hubiesen sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre la responsabilidad civil de los procesados ni de otras personas.

Artículo 76. Para la fórmula de las preguntas servirán de modelo las siguientes:

El procesado—aquí se expresarán apellidos y apodo si por él fuere conocido—*el día ...de ... del año ... realizó el hecho de...*—aquí se narrará con estricta substantividad, sin incluir hechos determinantes de la apreciación de circunstancias que deban ser objeto de alguna pregunta especial—, *y con la debida separación, precisión y claridad se formularán las preguntas que se estimen necesarias para la afirmación o negación de los hechos que sirvan de base a las conclusiones de las acusaciones y defensas y en su caso, los agregados por la Sección de Derecho, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, respecto al hecho principal, estado a que llegó el delito, respectiva participación de los acusados y faltas incidentales.*

La ejecución del hecho se llevó a efecto ...—aquí se narrarán los hechos de que pueda derivarse la concurrencia de circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, sin emplear conceptos jurídicos, ni técnicos en cuanto fuere posible.

La Sección de Derecho cuidará de hacer igualmente estas preguntas con la debida substantividad y separación, teniendo en cuenta las circunstancias modificativas alegadas en las conclusiones de las partes y con la iniciativa que según el resultado de las pruebas le reconoce el citado artículo 75.

Artículo 77. Si alguna de las partes **reclamare contra cualquiera de las pre-**

guntas formuladas, por obscuridad de redacción, omisiones o inclusiones indebidas, la Sección de Derecho, oído el Ministerio fiscal, las demás acusaciones y las defensas, resolverá en el acto lo procedente, sin que contra esta resolución haya más recurso que el de casación si se preparase en el mismo acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los Jurados del veredicto.

Artículo 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas a los Jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, lo que se retirarán a la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán en todo caso las piezas de convicción que hubiera, y la causa sin los escritos de calificación. En atención a ello quedará suprimida en su momento la lectura de la prueba documental y de toda clase de escritos y documentos unidos a la causa.

Artículo 79. El primero de los Jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, a no ser que la mayoría acordase otro nombramiento. En los casos de Jurado mixto, la presidencia podrá recaer indistintamente en un Jurado varón o en un Jurado femenino. Si no se hiciese elección de Presidente del Jurado mixto, se otorgará la presidencia por orden alfabético del primer apellido entre los dos primeramente insaculados en los sorteos respectivos, y esta misma regla servirá para decidir el caso de empate en la designación de Presidente por los propios Jurados, en todo caso.

Artículo 81. Cualquiera que sea el tiempo que empleen los Jurados en la deliberación, no podrá ésta suspenderse sino por causa de enfermedad repentina, facultativa y suficientemente comprobada, o de fuerza mayor manifiesta, cuidando la Sección de Derecho, bajo su más estricta responsabilidad, de la rigurosa incomunicación prevenida en el artículo anterior y demás concordantes de esta ley.

Artículo 89. El Jurado que revelese su voto o el de cualquiera de sus colegas—salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 110—se-

considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el artículo 378 del Código penal.

Cuando apareciera indicio de soborno al que se hubiere sometido el Jurado se procederá por cohecho contra corruptores y corrompidos, y con el testimonio, en su caso, de la sentencia condenatoria por tal delito, interpondrá el Ministerio fiscal recurso de revisión contra la pronunciada sobre la base del veredicto delictivo.

CAPITULO XII

Del Juicio de Derecho.

Artículo 94. El Secretario del Tribunal extenderá el acta de la sesión, haciendo constar sucintamente, pero con la debida claridad y precisión, todo lo importante que hubiera ocurrido, dando fe especialmente de haberse observado la unidad de acto en los términos que la establece la presente ley y expresando las prevenciones adoptadas por el Presidente en los casos de suspensión momentánea autorizados y durante la deliberación del Jurado, para la rigurosa incomunicación del mismo, con expresión de los nombres de subalternos y agentes a quienes se hubiere encomendado el cumplimiento de aquéllas y de la forma en que las hubieren ejecutado. En el acta se insertarán además, literalmente, las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente o de la Sección que hubieren de ser objeto de recurso de casación, así como las conclusiones de las acusaciones y de las defensas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de Derecho.

Artículo 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas como Resultandos las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración de hechos probados, que se calificarán como en derecho proceda en los Considerandos correspondientes, siendo aplicable todo lo demás que con respecto de las mismas preceptúa la ley de Enjuiciamiento criminal, sin que los Magistrados puedan suspender la deliberación y votación hasta que hayan dictado la sentencia.

Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales a la causa.

Artículo 98. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse, respectivamente, de dar el veredicto y de pronunciar la sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran a delitos que no sean de la competencia del Jurado.

Artículo 99. Pronunciada la sentencia por el Tribunal de Derecho, se someterá a los Jurados, en votación inmediata y secreta, por bolas, cuyo resultado proclamará el Presidente de la Sección sin publicar el número de votos, si juzga o no excesiva la pena impuesta. Contestada afirmativamente la pregunta, quedará instruido el expediente de indulto, conforme al artículo 2.º del Código penal, substanciándose aquélla con el informe del Tribunal de Derecho y los demás trámites establecidos por la ley reguladora o que en lo sucesivo regule esta forma de moderación de la responsabilidad criminal.

CAPITULO XIV

De la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados y de los casos excepcionales de suspensión momentánea del mismo.

Artículo 100. Abierto el juicio por Jurados, desde el momento en que el Presidente declare constituido el Tribunal conforme a lo preceptuado en el artículo 58 de esta Ley, se celebrará por todos sus trámites con unidad de acto hasta el pronunciamiento de la sentencia y votación prevenida en el precedente artículo 99, practicándose todas las actuaciones en una sola sesión, continuada por todo el tiempo que sea necesario al efecto.

Artículo 101. En rigurosa aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior y sin perjuicio de la suspensión previa que autoriza el artículo 745 de la ley de Enjuiciamiento criminal, aplicable en su caso al juicio por Jurados, no podrá suspenderse éste después de constituido el Tribunal, sino momentáneamente en casos de fuerza mayor manifiesta o de enfermedad repentina del Presidente, Magistrados, Jurados, Fiscal, Abogados de la acusación y defensa, Secretario de Sala o procesados, comprobándose la certeza de la causa facultativamente con el mayor rigor cuando hubiere duda sobre la misma.

Cuando el Tribunal tuviese que resolver durante el curso del debate alguna cuestión incidental, lo hará en el acto, aunque empleando para ello el tiempo suficiente, sin retirarse de la Sala.

Cuando hubiere de practicarse, por excepción justificadísima, alguna diligencia fuera del lugar de las sesiones, en la misma población, se trasladará el Tribunal a donde sea preciso, adoptando la Presidencia, como en todo caso de suspensión momentánea, las prevenciones conducentes a obtener la más rigurosa incomunicación de los Jurados, de todo lo cual dará fe especialmente el Secretario de Sala, en el acto del juicio, como preceptúa el artículo 94 de esta Ley.

Cuando por razones de enfermedad repentina o de fuerza mayor la suspensión momentánea del juicio hubiera de prolongarse por más de una hora, se practicará lo dispuesto en el artículo 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Esto mismo se practicará en los casos previstos en los números 3.º y 6.º del artículo 746 de la citada ley de Enjuiciamiento, en los cuales, como en la eventualidad antes prevista, se declarará sin efecto la parte del juicio celebrada y se citará a nuevo juicio tan pronto como sea posible, con intervención de Jurados distintos, si pudiere tener lugar dentro del mismo cuatrimestre, y en otro caso con preferencia de señalamiento a las demás causas y mediante alarde especial, siempre que alguno de los procesados se hallare en prisión provisional.

Artículo 102. Lo anteriormente dispuesto en cuanto se refiere a enfermedad repentina de los Jurados, se entenderá para el caso de que no basten los suplentes respectivos para sustituir en el acto a los enfermos o imposibilitados por cualquiera otra causa, lo que deberá hacerse por su orden y sexo en su caso.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 104. Las sesiones ante el Tribunal del Jurado no podrán ser radiadas por la telefonía sin hilos más que en los casos excepcionales en que expresamente lo autorice el Ministro de Justicia, oído el Presidente de la Audiencia en que haya de celebrarse el juicio, para lo cual esta pretensión deberá formularse con diez días de antelación al del señalamiento correspondiente.

Artículo 106. El Presidente cuidará, así en la distribución de los señalamientos, fijación de la hora de comenzar los juicios y admisión de las pruebas en unión de los Magistrados,

como en la práctica de las mismas y dirección de los debates, que se atiendan, dentro de las garantías procesales indispensables, a lograr que la unidad de acto en la celebración del juicio por Jurados pueda obtenerse con rigurosa evitación de dilaciones innecesarias que le prolongasen indebidamente.

En los casos en que, excepcionalmente, sea necesario, podrá la Sección de Derecho, oídos el Fiscal y los Abogados de las acusaciones y defensas, señalar el límite máximo de duración de cada uno de los informes orales con la debida igualdad o proporcionalidad entre unas y otras partes, según las circunstancias de cada caso. Contra estas resoluciones de la Sección de Derecho no se dará recurso alguno.

También cuidará el Presidente de dirigir con acierto a los Jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

Disposiciones especiales.

Primera. Cuando se produzcan hechos de grave trascendencia en el orden público que hagan necesaria la suspensión del juicio por Jurados para asegurar la recta y desembarazada función jurisdiccional de los Tribunales de Justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el artículo 4.º o solamente de alguno o algunos de ellos. Esta suspensión podrá referirse a todo o parte del territorio nacional; pero en uno y otro caso se resolverá por Decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal Supremo en pleno y del Consejo de Estado, no podrá decretarse sino después de suspendidas las garantías ciudadanas cuya interdicción circunstancial se halle autorizada por la Constitución de la República, y el Gobierno someterá inmediatamente su decisión a las Cortes si estuviesen reunidas o en cuanto se reúnan. Para que la suspensión total o parcial se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa por medio de una ley.

Restablecidas en el territorio de la Nación o en la parte del mismo a que alcance la suspensión del Tribunal del Jurado las garantías constitucionales, volverá éste a funcionar sin necesidad de especial declaración o resolución del Gobierno ni de las Cortes.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia provincial del territorio respectivo conocerá, con arreglo a la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas atribuidas a la competencia del Jurado.

Segunda. Los Jurados recibirán en el acto mismo de terminar el juicio la indemnización por gastos de viaje de ida y vuelta, cuando no residieren en la población donde se celebre, y la dieta de 15 pesetas por cada día natural o fracción del mismo que durare la sesión, por lo que se refiere a los que intervinieren en el juicio como Jurados propietarios o suplentes; los demás que concurran al sorteo serán indemnizados por los expresados gastos de locomoción en su caso y con la dieta de 10 pesetas.

A los Jurados que antes de terminar las sesiones de cada periodo lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir a las sesiones del Tribunal, computándose este abono a razón de 10 pesetas diarias, sin perjuicio de suplir la diferencia correspondiente a los que actúen en las sesiones del Tribunal en la forma y cuantía antes señaladas.

Los Jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubieren durado sus funciones efectivas.

Las dietas que devenguen los Jueces de Derecho y funcionarios fiscales cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal, serán las establecidas con carácter general para los mismos, aumentadas en un 50 por 100 para este solo caso de intervención en el Tribunal del Jurado.

Tercera. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar cuantas disposiciones reglamentarias y complementarias sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid a veintidós de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Justicia,
FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, a **D. Francisco Vallduvi Fuster**, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo con fecha

28 del actual, en que ha cumplido la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Hacienda,
INDALECIO PRIETO TUERO.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETOS

El primer deber de toda democracia es este: resolver plenamente el problema de la instrucción pública. La República se enfrentó desde el primer día con este problema y, sin esperar las posibilidades y orientaciones de un nuevo presupuesto y una nueva ley ordenadora de la enseñanza que incumben a las Cortes, ha ido realizando aquellos avances y sentando aquellas bases que consideraba fundamentales.

Siendo la instrucción primaria la que requería mayor atención se le ha prestado en todos sus aspectos. Pero siendo en la instrucción primaria el primer factor el Maestro, toda reforma se frustraría sin un Maestro que la encarnara en su espíritu. Urgía crear escuelas, pero urgía más crear Maestros; urgía dotar a la Escuela de medios para que cumpliera la función social que le está encomendada; pero urgía más capacitar al Maestro para convertirlo en sacerdote de esta función; urgía elevar la jerarquía de la Escuela, pero urgía igualmente dar al Maestro de la nueva sociedad democrática la jerarquía que merece y merecerá haciéndole merecedor de ella.

La Escuela de la España que está en nuestras manos no será ni por su obra ni por su rango la Escuela de la España de ayer. Será jardín y taller; convivencia de todas las clases sociales y todas las confesiones; principio de una selección que posibilitará el vuelo de la inteligencia a las cimas del saber y del poder. El Maestro ha de ser el artífice de esta nueva Escuela. Para serlo, precisa que llegue a regirla con una rica formación de su espíritu; convertido el bachillerato en último grado de una cultura general, se exige la plenitud de esta cultura para el estudiante que ingrese en las Normales. Precisa una firme preparación pedagógica; por ello se convierten las Normales en instituciones profesionales. Precisa, en fin, para la categoría y la eficiencia científica de la profesión la adquisición de estudios superiores: para que sea así se crea la Facultad

de Pedagogía abriendo al Maestro las puertas de la Universidad.

La República no pretende solamente levantar las paredes de una Escuela: aspira a dar a la Escuela un alma. Con esta reforma, que es a la vez social, cultural y económica, la República tiene la convicción de formar, independizar, sostener y fortalecer el alma del Maestro con el fin de que sea el alma de la Escuela.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, decreta:

Artículo 1.º La preparación del Magisterio primario comprenderá tres períodos: uno de cultura general, otro de formación profesional y otro de práctica docente. Los aspirantes al Magisterio harán la preparación correspondiente al primer período en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza, la del segundo en las Escuelas Normales, la del tercero en las Escuelas primarias Nacionales.

Artículo 2.º Las Escuelas Normales son Centros docentes a quienes se confía la formación profesional del Magisterio primario. Se organizarán en régimen de coeducación y con profesorado masculino y femenino.

Artículo 3.º En cada capital de provincia existirán de estos Centros, que se denominarán Escuela Normal del Magisterio primario. En Madrid y Barcelona existirán dos Escuelas Normales. En Santiago de Galicia habrá igualmente una Escuela Normal.

Artículo 4.º El ingreso de los alumnos en las Escuelas Normales se hará mediante examen-oposición a un número limitado de plazas entre aspirantes de uno y otro sexo, que acreditarán no padecer defecto físico ni enfermedad contagiosa que los inhabilite para el ejercicio de la profesión, tener cumplidos diez y seis años y haber realizado los estudios del Bachillerato actual o los que se determinen en su día al reorganizar la Segunda enseñanza. La Dirección general de Primera enseñanza fijará todos los años el número de plazas de ingreso a proveer en cada Normal, según las necesidades de enseñanza primaria.

Artículo 5.º El Tribunal encargado de seleccionar los aspirantes a ingreso en la Normal estará formado por un Profesor y una Profesora de Escuela Normal, un Catedrático de Instituto, un Inspector o Inspectora de primera enseñanza y un Maestro nacional. La designación de los Tribunales correspondió a los Rectores de cada Distrito universitario. La Presidencia recaerá en el Profesor o en la Profesora de la Nor-

mal, miembro del Tribunal, que posea mayor antigüedad.

Artículo 6.º Los ejercicios del examen-oposición comprenderán:

a) Un ejercicio de Letras que consistirá en una prueba colectiva por escrito, en preguntas individuales del Tribunal acerca de las diferentes materias de la Sección, en la lectura en voz alta por el examinando de una página literaria en español y en la traducción repentinizada de un libro escrito en francés.

b) Un ejercicio de Ciencias que consistirá en preguntas diversas y suficientes acerca de las materias de la Sección, y en la resolución de dos problemas de Matemáticas y de Física.

c) Un ejercicio de redacción en torno a un tema libremente determinado por el Tribunal; pero de tal modo elegido que favorezca en los aspirantes el manifestar su disposición y condiciones para la actividad educativa. La Dirección general de Primera enseñanza publicará oportunamente el cuestionario para ingreso en la Escuela Normal el fin de orientar y unificar el carácter de estas pruebas.

Artículo 7.º Disciplinas conducentes a la formación profesional del Magisterio abarcarán estos grupos de estudios:

a) Conocimientos filosóficos, pedagógicos y sociales.

b) Metodologías especiales.

c) Materias artísticas y prácticas.

Estas disciplinas se detallarán y distribuirán en tres cursos del siguiente modo:

Primer curso.—Elementos de Filosofía, Psicología, Metodología de las Matemáticas, Metodología de la Lengua y de la Literatura españolas, Metodología de las Ciencias Naturales y la Agricultura, Música, Dibujo, Trabajo manual o Labores, Ampliación facultativa de Idiomas.

Segundo curso.—Fisiología e Higiene, Pedagogía, Metodología de la Geografía, Metodología de la Historia, Metodología de la Física y de la Química, Música, Dibujo, Trabajos manuales o Labores, Ampliación facultativa de Idiomas.

Tercer curso.—Paidología, Historia de la Pedagogía, Organización escolar, Cuestiones económicas y sociales, Trabajos de seminario, Trabajos de especialización.

Artículo 8.º Dentro de las enseñanzas que aquí se establecen u organizando otras que las completen, las Escuelas Normales cuidarán de orientar el trabajo personal de los alumnos de modo que puedan intensificar sus estudios en una dirección acorde con su particular disposición, a fin de en-

sanchar el horizonte cultural del Magisterio primario. Son los "Trabajos de seminario", que figuran en el tercer curso.

Artículo 9.º Las Escuelas Normales organizarán enseñanzas especiales de párvulos, retrasados, superdotados, etcétera. Son los "Trabajos de especialización", que figuran en tercer curso. Los alumnos podrán elegir la especialización que estimen conveniente. El alumnado femenino estudiará necesariamente Economía doméstica y Enseñanzas del hogar.

Artículo 10. La educación física de los alumnos, la formación en el conocimiento del Arte, la consideración de la realidad social próxima mediante visitas y excursiones y la utilización de los valores educativos del medio geográfico circulante constituirán otros tantos objetivos de las Escuelas Normales que procurarán alcanzar con doble ahínco.

Artículo 11. Como complemento esencial de la labor teórica en las clases, todos los alumnos harán prácticas docentes en las Escuelas anejas a las Normales y en las demás Escuelas unitarias, graduadas, así de niños como de niñas, y de párvulos que el Claustro, de acuerdo con la Inspección de Primera enseñanza, determine. Estas prácticas serán dirigidas por los Profesores de la Normal en sus respectivas materias, quienes tomarán una participación activa en el trabajo escolar. En su ausencia, orientará a los alumnos normalistas el Director de la Escuela primaria y, por delegación de éste, el Maestro del grado donde aquéllos hagan las prácticas.

Artículo 12. Los Claustros establecerán al final de cada curso las listas de los alumnos que por su trabajo y preparación se hallen en condiciones de pasar al curso siguiente o al examen de calificación final. Cuando el Claustro lo estime necesario organizará pruebas escritas para aquellos alumnos cuya calificación pueda ofrecer dudas a los Profesores, en cuyo caso designará el Tribunal calificador adecuado al propósito. La no aprobación de estas pruebas supondrá para el alumno la repetición del curso.

Artículo 13. Al terminar el tercer curso, los alumnos normalistas harán un examen anual de conjunto, que servirá para determinar el orden de prelación entre ellos a los efectos de su colocación provisional en el período de práctica docente.

El Tribunal encargado de verificar este examen se hallará formado por un Catedrático de Universidad, que presidirá, tres Profesores o Profesores

ras de la Escuela Normal y un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza designados por el Rector del correspondiente Distrito Universitario.

Artículo 14. Para realizar el tercer período en la preparación del Magisterio primario, que establece el artículo 1.º, los alumnos-Maestros serán destinados con esta denominación y el sueldo de entrada, durante un curso escolar completo a Escuelas Nacionales de la provincia, con derecho a elegir por el orden de su calificación definitiva entre las vacantes cuya relación comunique la Dirección general de Primera enseñanza oportunamente a la Normal respectiva, ello en número suficiente para la colocación provisional de dichos alumnos.

Cuando las necesidades de la enseñanza lo aconsejen, las Maestras formadas en las nuevas "Escuelas Normales del Magisterio Primario" podrán ser destinadas a Escuelas de niños, comenzando por adscribir las a las primeras clases de las Escuelas graduadas para varones, en tanto no se extienda a toda la enseñanza primaria el régimen de la coeducación.

Artículo 15. El Profesorado de la Normal y la Inspección de Primera enseñanza dirigirán y orientarán la labor del alumno-Maestro durante este curso escolar, y en vista de los resultados, el Claustro de la Normal propondrá al Ministerio el nombramiento de Maestro en propiedad o de prorrogar durante otro curso este período de prueba profesional, a reserva de que la falta de condiciones docentes aconsejen la exclusión del aspirante en relación con el servicio de la enseñanza oficial.

Los Maestros nombrados en propiedad por este procedimiento disfrutará el sueldo de 4.000 pesetas y pasarán a ocupar en el Escalafón del Magisterio los últimos lugares de la categoría.

Artículo 16. El alumno normalista que aspire a dedicarse exclusivamente a la enseñanza privada podrá hacer las prácticas correspondientes al tercer período de preparación en una Escuela primaria aceptada por la Normal y la Inspección, permaneciendo aquél bajo la dirección de estos organismos durante dicho período de prueba profesional. En este caso el alumno-Maestro no adquirirá derecho a ingresar en el Escalafón del Magisterio primario, que sólo podrá obtener en su día, sometiéndose a un nuevo período de prácticas en Escuela Nacional durante un curso completo.

Artículo 17. El Ministerio de Instrucción pública fomentará, dentro de

sus posibilidades, la organización de Residencias de estudiantes y la atribución de becas en beneficio de los alumnos de las Escuelas Normales y especialmente de aquellos alumnos aventajados que necesiten esta ayuda económica para seguir sus estudios, anunciando al efecto cada año el número de plazas de becario interno o externo que las Normales puedan conceder a estos fines en las condiciones que se determinen.

Artículo 18. Desde la publicación de este Decreto quedará anulado el derecho que otorgaba el título de Bachiller a obtener el de Maestro nacional mediante examen en las materias pedagógicas, práctica docente y Música.

Artículo 19. El Ministerio adoptará las medidas necesarias para que la instalación de las Escuelas Normales en edificios adecuados y con los anejos convenientes permita desarrollar de modo cumplido la obra que se encomienda a estos Centros, haciendo de ellos verdaderos lugares de educación. La Escuela Normal establecerá una colaboración íntima entre el Consejo provincial de Protección escolar, Inspección de Primera enseñanza y Sección administrativa, a fin de participar activamente con estos organismos en la dotación de la enseñanza primaria dentro de la provincia, siguiendo las normas que dicte el Ministerio.

Artículo 20. El Claustro de la Normal estará formado por todos los Profesores numerarios y especiales, presididos por el Director. El cargo de Director de la Escuela Normal debe responder a condiciones de autoridad profesional, competencia organizadora, iniciativa y tacto social, necesarias para que estos Centros realicen una labor de amplio influjo educador en la Nación por medio de los Maestros que en ellos se formen, debiendo aspirarse a que cada una de las Escuelas Normales, por la colaboración de todos, llegue a obtener una personalidad propia y a ser un verdadero hogar de cultura para el Magisterio primario en la correspondiente provincia. A fin de asegurar en cada caso la más acertada designación en esa importante función, el Ministerio adoptará las medidas necesarias para el nombramiento libre o confirmación en el cargo, si así procede, de aquellos Profesores que gocen de mayor beneficio en los Claustros. El Ministerio señalará las gratificaciones que deben disfrutar los Directores y los Secretarios de las Normales.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Con el fin de adaptar la nueva organización a los derechos ad-

quiridos, los aspirantes a ingreso en las Escuelas Normales que hayan hecho su matrícula dentro del plazo legal realizarán sus exámenes en la forma que indican las disposiciones vigentes.

Artículo 2.º Una vez que haya aprobado su ingreso en la Normal verificarán en ella la preparación correspondiente al período de cultura general dentro del siguiente plan de estudios:

Primer curso.—Aritmética y Algebra, Geografía (primer curso), Historia (primer curso), Lengua española, con ejercicios de lectura y escritura, Dibujo (primer curso), Francés (primer curso).

Segundo curso.—Geometría y Trigonometría, Geografía (segundo curso), Historia (segundo curso), Lengua española, Física, Química, Dibujo (segundo curso), Francés (segundo curso).

Tercer curso.—Fisiología e Higiene, Historia Natural, Agricultura, Lengua y Literatura, Derecho y Economía, Labores o Trabajos manuales, Ejercicios físicos, Música y Canto.

Artículo 3.º Los Claustros organizarán pruebas calificadoras al final de cada curso académico para el debido conocimiento de la preparación de estos alumnos.

Artículo 4.º Una vez que estos alumnos aprueben los tres cursos de cultura general podrán solicitar el ingreso en el período de formación profesional mediante examen-oposición y en concurrencia con los alumnos graduados de Segunda enseñanza, dentro de las condiciones y normas que se fijan en este Decreto. La aprobación de los tres cursos de cultura general no concederá al alumno derecho alguno en orden al ejercicio de la enseñanza nacional o privada.

Artículo 5.º Cuando la matrícula de Escuela Normal no asegure la provisión del número de plazas señaladas para el ingreso, la Dirección del Centro podrá autorizar la asistencia de oyentes dentro de lo que permita el trabajo de las clases y organizar exámenes por enseñanza libre para los alumnos no bachilleres, exclusivamente en las materias correspondientes a la aprobación de cultura general. Los alumnos así admitidos concurrirán con los demás alumnos al examen-oposición para el ingreso en el período de formación profesional.

Artículo 6.º Los actuales alumnos de las Escuelas Normales que tengan aprobada alguna asignatura del plan hasta ahora vigente habrán de seguir sus estudios con arreglo a dicho plan hasta que terminen su carrera y sin derecho alguno a obtener colocación

sino mediante su participación en los Cursos de selección profesional.

Artículo 7.º Los Maestros titulados que deseen acogerse a los beneficios del nuevo plan de formación profesional que establece este Decreto podrán acudir al examen-oposición para el ingreso en las Escuelas Normales, en la forma prevista para los aspirantes que hayan hecho los estudios del Bachillerato.

Artículo 8.º La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes.

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

Habiéndose suscitado algunas dudas respecto a la aplicación del Decreto de 11 de Septiembre, que faculta a la Sección de Ciencias Químicas de la Universidad de Madrid para otorgar el título de Químico diplomado. Teniendo en cuenta que esta modalidad ha surgido como complemento lógico de los estudios que se cursan desde 1922 en dicha Sección, según un plan elaborado por todas las Secciones de Ciencias químicas de España, plan que, con insignificantes variaciones, es el adoptado para el curso actual, y publicado en la GACETA del 17 de Septiembre, página 1.861, el Consejo de Instrucción pública ha propuesto, y el Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Instrucción pública, aceptando lo acordado por el indicado Cuerpo Consultivo, decreta:

Que el párrafo sexto del indicado Decreto de 11 de Septiembre se interprete en el sentido de que los actuales licenciados con derecho a obtener el título de Químico diplomado, serán los que hayan cursado sus estudios según el mencionado plan de 1922 y en la Facultad de Madrid, única que hasta ahora está autorizada para conceder dicho título.

Los Licenciados según el plan de estudios anterior a 1922 que hayan cursado estudios en la Universidad de Madrid, podrán acogerse a lo dispuesto en el Decreto de 11 de Septiembre, previa prueba de aptitud en las disciplinas que no figuraban en dicho plan y sí en el actual. La forma y extensión de la prueba de aptitud la determinará en cada caso la Facultad de

Ciencias, a propuesta de la Sección de Químicas.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

DECRETOS

Disminuída enormemente la emigración española a América y mantenida y aun aumentada en estos momentos la que se encamina a los países del Norte y Noroeste de África, parece oportuno volver la vista a esta modalidad del éxodo de nuestros trabajadores y reglamentar la emigración a dichos países, en evitación de abusos tanto más agravados cuanto mayor sea la demanda de brazos en aquella región africana. Como estos abusos no sólo se refieren al incumplimiento de contratos y a la estancia de nuestros trabajadores, sino también y aun con más doloroso aspecto, a la preparación del viaje y al viaje mismo, es necesario que la reglamentación que ahora se acuerde alcance a todos los extremos, en los cuales, los emigrantes españoles, requieren la protección de un régimen titular.

Por las razones expuestas, como Presidente del Gobierno de la República, de acuerdo con el mismo, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la tutela y protección de los obreros españoles que se dirijan a los países del Norte y Noroeste de África, que el Ministerio de Trabajo y Previsión determine, se establece durante el tiempo que el Gobierno estime conveniente, y a reserva de lo que en su día acuerden las Cortes, un servicio especial, bajo la dirección de la Inspección general de Emigración.

Artículo 2.º Los preceptos señalados en la vigente Ley de Emigración, su Reglamento, Instrucciones de multas y demás disposiciones complementarias y aclaratorias, serán de aplicación en el éxodo que este Decreto regula, en todas aquellas partes que sean compatibles con el mismo y que no se opongan a las normas que en él se establecen.

Artículo 3.º De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del

artículo segundo de la vigente Ley de Emigración, serán considerados emigrantes los españoles y sus familias que por causa de trabajo abandonen el territorio nacional para establecerse fuera de él definitiva o temporalmente, y cualquiera que sea la clase de pasaje que se utilice para el viaje.

Dadas las características de la emigración que se regula por este Decreto, no será de aplicación en la misma los preceptos contenidos en el artículo 11 del vigente Reglamento de Emigración, referente a los excluidos del concepto legal de emigrantes.

Artículo 4.º Todo emigrante, varón o hembra, mayor de quince años, deberá necesariamente, como requisito indispensable para que se autorice su embarque, presentar a las Autoridades de Emigración del puerto en que aquél haya de realizarse, un contrato de trabajo, visado por el Cónsul de España en la demarcación correspondiente.

Dicho contrato, que llenará los requisitos que determine el Ministro de Trabajo y Previsión, contendrá necesariamente la obligación por parte del patrono de repatriar al obrero contratado.

Para garantizar el compromiso de repatriación, el patrono deberá depositar en un Banco de la localidad, que designe el Cónsul de España que vise el contrato, y a disposición de la citada Autoridad española, el importe de dicha repatriación, incluidos los gastos de locomoción y manutención que aquélla pueda ocasionar.

No obstante lo dicho en el párrafo anterior, los Cónsules podrán, bajo su personal responsabilidad, eximir de la constitución de depósito cuando se trate de Empresas o patronos de reconocida solvencia, que hagan necesaria aquella garantía.

Artículo 5.º Los emigrantes que se expatrien como consecuencia de cartas de llamada de familiares que se encuentren residiendo en el país de inmigración, deberán presentar en la Inspección de Emigración del puerto de embarque el oportuno documento visado y aprobado por el Cónsul de España, quien podrá exigir, si así lo estimase oportuno, la constitución de un depósito para garantizar la repatriación en análoga forma que la señalada en el artículo anterior.

Artículo 6.º No obstante lo ordenado en los artículos anteriores, los Inspectores de Emigración podrán en casos especiales excusar del cumplimiento de dichos requisitos a aquellos emigrantes que por razones extraordinarias o por especial índole del trabajo a que se dediquen no requieran la

existencia de contratos o carta de llamada.

En estos casos especiales, los Inspectores de Emigración podrán negarse a autorizar el embarque si éste no se efectúa en posesión del billete de ida y vuelta que las Compañías navieras deberán expedir en la forma y condiciones que la Inspección general de Emigración determine.

Artículo 7.º Los emigrantes que se propongan ir a países donde se exige pasaporte de identidad para entrar y residir en ellos, se les expedirá por los Inspectores de Emigración en el puerto de embarque, acreditándoles ante las Autoridades de aquéllos y los representantes diplomáticos y consulares de España en los mismos.

Dicho documento, que será expedido gratuitamente, se ajustará al modelo adoptado por la Conferencia de Pasaportes, celebrada en París el 21 de Octubre de 1920, siguiéndose para su tramitación las normas que determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Artículo 8.º Para el mejor cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 48 de la ley de Emigración y 89 a 94 de su Reglamento, relativos a la repatriación, los consignatarios del puerto de embarque entregarán en la Inspección de Emigración, y antes de la salida del buque que conduzca emigrantes, un número de billetes de regreso a mitad de precio, del modelo que señale la Inspección general, equivalente al 20 por 100 de los españoles embarcados.

Dichos billetes serán remitidos por el mismo buque que transporte los emigrantes al Cónsul de España en el puerto de desembarque.

A todos los efectos serán computables dos billetes a mitad de precio por un billete gratuito.

Artículo 9.º Las fianzas que para responder de su gestión deben constituir los armadores y consignatarios, así como las patentes que deben satisfacer, todo ello a tenor de lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley de Emigración, se considerarán reducidas a la décima parte de las cifras que los mencionados artículos señalan.

El canon de emigración e inmigración que en la actualidad se encuentra establecido para las Compañías navieras nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes a Ultramar, se considerará reducido a la cantidad que represente el 8 por 100 del importe neto de cada billete, sin distinción de clase y sin tener en cuenta la calidad de emigrantes o exceptuado del poseedor de aquél.

Artículo 10. Para el exacto cum-

plimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 46 de la vigente Ley de Emigración, la Inspección general determinará las condiciones que deberán reunir los buques destinados a la emigración que se dirija al Continente africano, las que se acomodarán a las necesidades de seguridad, navegabilidad e higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes.

Asimismo, la Inspección general dictará las oportunas instrucciones acerca de los reconocimientos que deberán sufrir los buques autorizados, por analogía con lo determinado en el artículo 129 del Reglamento de Emigración.

Artículo 11. El Ministro de Trabajo y Previsión y la Inspección general de Emigración, dictarán las disposiciones oportunas respecto a la implantación de estos servicios y demás medidas complementarias.

Artículo 12. Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando lo determine el Ministro de Trabajo y Previsión.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, y de acuerdo con el Decreto de 23 de Abril último,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Topógrafo Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, D. Antonio Medina Alarcón, que ha cumplido la edad de sesenta y siete años que determina el Real decreto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de Octubre de 1920; entendiéndose su cese en el servicio activo con fecha 24 de Septiembre del presente año.

Dado en Madrid a veinticuatro de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

Como Presidente del Gobierno de la República, y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en nombrar Topógrafo Ayudante Mayor de Geografía, Jefe de Administración civil de tercera clase, en la vacante producida por jubilación de D. Antonio Medina Alarcón,

al Topógrafo Ayudante principal de Geografía, feJe de Negociado de primera clase, D. Rafael Rodríguez Merina, con la antigüedad de 25 de Septiembre del corriente año.

Dado en Madrid a veinticinco de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,
FRANCISCO L. CABALLERO.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DECRETOS

Bien conocidas son del Gobierno de la República y de cuantas personas tienen por razón de su cotidiana actividad, intervención en el comercio exterior de España, las múltiples trabas que, en forma de recargos de derechos, limitaciones de circulación, prohibiciones o análogas, se vienen oponiendo a nuestras exportaciones, aun las más típicas y tradicionales y en los mercados más antiguos y consolidados. Con el mejor deseo y con tenacidad merecedora de todo encomio, nuestros Servicios diplomáticos y consulares han tratado de remediar este daño, consiguiendo en no pocos casos evitar conflictos de importancia para los intereses españoles.

En los últimos tiempos se han agravado las circunstancias en virtud de las medidas adoptadas por diversos Estados, con motivo de la lucha contra el "dumping", siendo entre éstas una de las más corrientes, el establecimiento de ciertos recargos aduaneros en forma de coeficiente, por razón de moneda depreciada. Y como quiera que entre los países de Europa, España es el único con signo monetario de valor inestable, esta especie de medidas a ella afecta en primer término. Prodúcese este daño precisamente en aquellos momentos en que esta depreciación misma exige para ser superada, que se fomente con ahínco nuestra exportación, cuanto más mantener las posiciones alcanzadas por nuestro comercio exterior.

Viene a agravar la situación (aun prescindiendo de los pactos regionales entre países, de que tanto se habla hoy) la absoluta falta de elasticidad de nuestro sistema contractual internacional, que nos coloca en materia de Tratados de Comercio ante la siguiente disyuntiva: o el país extranjero alcanza la segunda columna de nuestro Arancel en su totalidad, o no se puede contratar con él y sus productos sufren el fuerte

gravamen de la primera columna. El mero hecho de contratar implica, pues, el disfrute del total beneficio otorgable y esto cualquiera que sea el recíproco alcanzado por España.

Los hechos expuestos obligan a excogitar los medios adecuados para poner en manos del Ministro de Economía un elemento compensador que rara vez venga a emplearse, pero cuya anunciada creación bastará a impedir a los países extranjeros el intento de aprovechar la privilegiada situación en que la insuficiencia de nuestra legislación aduanera los coloca al negociar Tratados con España. Se evitaría de este modo que aquellas trabas a nuestro comercio exterior que reiteradamente han hecho sufrir a nuestros productores, se produzcan en lo sucesivo, o por lo menos, podrá hacerse sentir al país afectado que la lesión causada tiene su contragolpe en los mismos intereses del país que la produjo.

Por las razones expuestas, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, el Gobierno decreta lo siguiente:

1.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para establecer, dando cuenta al Consejo de Ministros, un recargo sobre los derechos de Aduanas devengados por mercancías procedentes de aquellos países que hubieran establecido recargos, coeficientes u otra forma equivalente de sobretasa, en concepto de compensación de depreciación de moneda sobre los derechos de Aduana devengados por la introducción de productos españoles en su territorio fiscal respectivo. La cuantía de tales recargos se determinará en cada caso habida cuenta de las circunstancias que en el mismo concurren.

2.º Se autoriza asimismo al Ministerio de Economía Nacional para que, respecto a las mercancías procedentes de países que establezcan prohibiciones totales o parciales de importación de productos españoles, o dicten disposiciones de policía, sanitarias u otras que limiten, condicionen y dificulten el libre tráfico de dichos productos españoles en términos no previstos en los Acuerdos comerciales entre los dos países, pueda adoptar las medidas pertinentes a fin de hacer a las mercancías extranjeras mencionadas objeto de un trato equivalente.

3.º La autorización otorgada al Ministro de Economía Nacional entrará en vigor inmediatamente, de suerte que, en cuanto así lo aconseje el interés económico de la Nación, podrá llevar a la práctica lo prescrito en los artículos 1.º y 2.º de este Decreto.

Dado en Madrid a once de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno
de la República,

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la antigüedad de 18 del corriente, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, a D. Luis de la Cámara y D'Olhaberrague, en la vacante producida por fallecimiento de D. Tomás Gómez Martín.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la antigüedad de 18 del corriente, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo técnico de Administración civil de este Ministerio, a D. Joaquín Alas y Cores, en la vacante producida por ascenso de don Luis de la Cámara y D'Olhaberrague.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Como Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional y de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, para ejecución de la ley de 22 de Julio del mismo año,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la antigüedad de 18 del corriente, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo técnico de

Administración civil de este Ministerio, a D. Antonio Belda y Soriano de Montoya, en la vacante producida por ascenso de D. Jaquín Alas y Cores.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, por fallecimiento de don Rodolfo Gódinez Díez; como Presidente del Gobierno de la República y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a D. Zacarías Salazar Mouliá.

Dado en Madrid a veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Economía Nacional,
LUIS NICOLAU D'OLWER.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Teniendo en cuenta que en los días 8 al 18 del próximo mes de Octubre se celebrará en esta capital el II Congreso Nacional de la Madera e Industrias derivadas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se autorice a los Ingenieros y Ayudantes de Montes, Arquitectos y Aparejadores al servicio del Estado para que puedan asistir al expresado Congreso, si bien procurando que el servicio no quede desamparado y que en ningún caso la ausencia de los aludidos funcionarios con aquel motivo exceda del período de diez días, de cuyo principio y término deberán dar conocimiento a esa Dirección general los Jefes respectivos.

Lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza "Troy" de oro fino en el mercado de Londres y los cambios remitidos a la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid por el Centro Oficial de Contra-

lación de Moneda durante los días 19 al 28 del mes actual, ambos inclusive, publicados aquéllos en el *Boletín de Contratación de la Bolsa de Comercio* de esta capital de la Nación española.

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de Octubre, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, será de 114 enteros con 75 céntimos por 100.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

P. D.,
VERGARA

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado por el Decreto de 20 del mes de Abril último, sobre las denominaciones que expresen o reflejen la dependencia o subordinación respecto del extinguido régimen monárquico.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Colegio del Príncipe de Asturias para Huérfanos de Médicos se denomine en lo sucesivo Colegio para Huérfanos de Médicos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

MIGUEL MAURA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE FOMENTO

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que durante el próximo mes de Octubre rijan para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo efectuada por dicho organismo los mismos precios vigentes en el mes de Septiembre actual, o sean los establecidos en 31 del pasado Agosto (GACETA de 3 del corriente).

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

P. D.,
F. GORDON ORDAS

Señor Director general de Minas y Combustibles.

Ilmo. Sr.: Encargado V. I. del despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, por orden de 26 del actual, y habiendo regresado de mi viaje oficial, he dispuesto cese V. I. en el expresado cometido.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Septiembre de 1931.

ALVARO DE ALBORNOZ.

Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Pardo Monzávez, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él la notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa número 57 del proyecto aprobado a "La Masnouense":

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca y lo acredita con la escritura de compra hecha en Barcelona a 28 de Septiembre de 1930, ante el Notario D. Pedro Esteban Lahoz, e inscrita en el Registro de la Propiedad de Mataró al tomo 900, libro 73 de Masnou, folio 122, finca número 1.943:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 26 de Octubre de 1928, ante D. Juan José Burgos Bosch, Notario de Barcelona, asciende a 9.407,60 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe, quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real de-

creto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

Este Ministerio ha dispuesto la individualización de la casa número 57 del proyecto aprobado a "La Masnouense", a los fines oportunos y confirmar la vinculación de la misma a D. Luis Pardo Monzávez, con todas las consecuencias que de esta vinculación se redivan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Septiembre de 1931.

P. D.,
LUIS ARAQUISTAIN

Señor Director general de Acción Social.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del personal de Correos y 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Oficial de primera clase del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración del Correo Central, D. Pedro Sánchez Mora, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender durante treinta días al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 21 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas y en armonía con lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Reglamento para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien conceder al Mozo de carga de Correos, afecto a la Estafeta de Astorga (León), D. Demetrio González González, licencia por enfermo, con todo el sueldo, durante treinta días para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 24 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señores Director general de Correos, Ordenador de pagos de este Ministerio y Administrador principal de Correos de León.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918,

He tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, los quince pri-

meros con medio sueldo y los quince restantes sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial primero del Cuerpo de Correos adscrito a la Estafeta de Templeque (Toledo), D. José Puig Gómez de Membrillera, y que le fué concedi-

da por Orden ministerial de 11 de Agosto último.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid 28 de Septiembre de 1931.

DIEGO MARTINEZ BARRIOS

Señor Director general de Correos,

MINISTERIO DE

DIRECCION GENERAL

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Agosto de 1930, se han de cubrir, a partir del 1.º de Septiembre de 1931, las plazas de Médicos

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN EL PARTIDO	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	Número de plazas
Puente Genil.....	Puente Genil.....	Córdoba.....	Aguilar.....	1
Arbanes, Coscollano, Sipan y Liesa..	Arbanes.....	Huesca.....	Huesca.....	1
Tudelilla.....	Tudelilla.....	Logroño.....	Arnedo.....	1
Vélez-Benandalla.....	Vélez-Benandalla.....	Granada.....	Motril.....	1
Bordalba.....	Bordalba.....	Zaragoza.....	Ateca.....	1
Mota del Cuervo.....	Mota del Cuervo.....	Cuenca.....	Belmonte.....	1
Villaescusa.....	Villaescusa.....	Zamora.....	Fuentesauco.....	1
Triguera.....	Triguera.....	Castellón de la P. a na.....	San Mateo.....	1
Malpartida de la Serena.....	Malpartida de la Serena.....	Badajoz.....	Castuera.....	1
Cordobilla de Lánçara.....	Cordobilla de Lánçara.....	Idem.....	Mérida.....	1
Vegacervera.....	Vegacervera.....	León.....	La Vecilla.....	1
Asturianos, Rosinos de la Requejada, Palacios de Sanabria y agregados..	Asturianos.....	Zamora.....	Puebla de Sanabria.....	1
Paracuellos de Giloca.....	Paracuellos de Giloca.....	Zaragoza.....	Calatayud.....	1
Aranda de Moncayo.....	Aranda de Moncayo.....	Idem.....	Ateca.....	1
Seda.....	Seda.....	Coruña.....	Betanzos.....	1
Archena.....	Archena.....	Murcia.....	Mula.....	1
Almudévar.....	Almudévar.....	Huesca.....	Huesca.....	1
Olba y Fuentes de Rubielos.....	Olba.....	Teruel.....	Mora de Rubielos.....	1
Villalba del Rey.....	Villalba del Rey.....	Cuenca.....	Huete.....	1

Las instancias, en papel de 2.ª clase, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando el expediente de concurso. Madrid, 19 de Septiembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., Santiago Ruete.

ADMINISTRACION CENTRAL**MINISTERIO DE JUSTICIA****SUBSECRETARIA**

En el Juzgado de primera instancia e Instrucción de La Palma del Con-

gado se halla vacante, por excedencia de D. Juan Ramírez Pinto, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por traslación entre Forenses de igual categoría, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus ins-

tancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1931.
El Subsecretario, J. de Azcárate.

LA GOBERNACION**RAL DE SANIDAD**

de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncian para su provisión en propiedad, durante un plazo de unos Titulares siguientes:

CAUSA DE LA VACANTE	CLASE DE LA PLAZA	Categoría de la plaza	Dotación anual — Pesetas	Número de familias incluidas en Beneficencia municipal	FORMA DE PROVISIÓN	Censo de población	OBSERVACIONES
Nueva ereación...	Tocólogo.....	2.ª	2.750	1.501	Concurso de antigüedad.....	17.708	»
Idem.....	Inspector municipal de Sanidad..	4.ª	1.650	Ninguna.	Idem.....	1.131	Se garantizan como mínimo 3.850 pesetas por igualas.
Renuncia.....	Idem.....	4.ª	1.650	16	Concurso de méritos.....	1.296	Existe una Sociedad que abona 4.850 pesetas.
Idem.....	Idem.....	2.ª	2.750	157	Concurso de antigüedad.....	4.063	Hay otra titular.—Igualas, unas 3.000 pesetas
Idem.....	Idem.....	5.ª	1.375	7	Idem.....	565	»
Defunción.....	Idem.....	3.ª	2.200	120	Idem.....	3.511	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	50	Idem.....	1.025	»
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	50	Idem.....	2.600	»
Renuncia.....	Idem.....	4.ª	1.650	80	Idem.....	2.075	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	50	Concurso de méritos.....	1.341	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	10	Concurso de antigüedad.....	828	»
Idem.....	Idem.....	2.ª	2.750	35	Idem.....	1.183	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	8	Idem.....	1.177	Existe una Junta de mayores contribuyentes que responde del pago de las igualas.
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	28	Idem.....	1.438	»
Idem.....	Idem.....	2.ª	2.750	120	Idem.....	8.456	Segundo distrito.
Excedencia.....	Idem.....	2.ª	2.750	250	Idem.....	7.067	»
Renuncia.....	Idem.....	3.ª	2.200	60	Idem.....	3.319	Guardia civil.
Idem.....	Idem.....	3.ª	2.200	40	Idem.....	2.556	»
Idem.....	Idem.....	4.ª	1.650	25	Idem.....	1.432	»

do a lamisma la ficha de méritos (Norma 10.ª de la R. O. de 11 de Noviembre de 1930).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por doña María de los Dolores Sáenz de Cenzano, doña Carmen Sanz Gutiérrez, doña Josefa Bado y Sánchez-Barbudo, doña Rosario Llana Menes, doña Dolores Gárate Ugarteburu y doña María de las Mercedes González Gimeno, recurriendo por no haber sido admitidas en las listas de aspirantes a las oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio, anunciadas por orden de 21 de Abril último—GACETA del 22—; y teniendo en cuenta los informes emitidos por el Tribunal que ha de juzgar dichas oposiciones, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Respecto a doña María de los Dolores Sáenz de Cenzano, cuya Real orden por la cual se le otorga el nombramiento de Auxiliar mecanógrafa de este Ministerio tiene fecha 5 de Junio de 1930, que debe ser desestimada su reclamación, porque, interpretados recta y jurídicamente el considerando sexto de la convocatoria y la disposición tercera de la misma, no tenía la reclamante la condición exigida en el momento de formular la instancia, ni aun siquiera al terminar el plazo de la convocatoria.

Con respecto a doña Felipa Martín de Lafuente y López y a doña María Luisa Polo Castillo, contra cuya admisión reclama la señora Sáenz de Cenzano, resulta:

1.º Que doña Felipa Martín de Lafuente y López no debió figurar en la lista de aspirantes publicada en la GACETA del 24 de Junio último, por los mismos motivos que se tuvieron en cuenta para excluir a la reclamante señora Sáenz de Cenzano; y, en su consecuencia, debe ser así mismo excluida la señora doña Felipa Martín de Lafuente y López; y

2.º Que doña María Luisa Polo Castillo está debidamente incluida en la lista de aspirantes mencionada, porque la fecha de Real orden de su nombramiento es de 24 de Marzo de 1930; y, por consiguiente, debe ser confirmada su inclusión.

Respecto a doña Carmen Sanz Gutiérrez, que no fué admitida en la fecha de la convocatoria por faltarle una asignatura para obtener el título de Bachiller elemental, que sea admitida ahora, porque en el Decreto de 7 de Agosto último—GACETA del 8—se observa que no existe aquel impedimento para conseguir dicho título, y, por lo tanto, estaba la reclamante en condiciones legales en la fecha de la convocatoria; y, en su consecuencia, debe figurar en la lista de aspirantes admitidos a las oposiciones.

Respecto a doña Josefa Bado y Sánchez-Barbudo, debe confirmarse su exclusión, porque, con arreglo al párrafo segundo del apartado b), disposición cuarta—en relación con la tercera—, dicha señora había cumplido treinta y cinco años de edad "en la fecha de esta convocatoria".

Respecto a doña Rosario Llana Me-

nes, que tiene incompleta su documentación, no justificando en debida forma las circunstancias exigidas en la nueva convocatoria de 21 de Abril último, se confirma su exclusión, desestimándose por lo tanto su recurso.

Respecto a D.ª Dolores Gárate Ugarteburu, que, como persisten las causas por las que fué excluida, la cual, además, retiró el documento probatorio, que acompañaba a su reclamación, antes de que el Tribunal informara, debe ser mantenida su exclusión, y, por lo tanto, se desestima su demanda.

Y, por último, respecto a doña María de las Mercedes González Gimeno, que debe ser admitida, toda vez que la falta de la certificación del acta de nacimiento, motivo de su exclusión, fué, sin duda, un olvido involuntario o extravío de dicho documento, puesto que según puede observarse la fecha de dicha certificación y la de la legitimación y legalización es de 23 de Octubre de 1930, esto es, meses antes de la convocatoria de estas oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Subsecretario, D. Bar-nés.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares mecanógrafos de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CNSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo, sección segunda, de la carretera de Elche de la Sierra a la de Albacete a Jaén al límite de la provincia de Jaén, por Yeste,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Rafael Serrano López, vecino de Hellín, provincia de Albacete, con domicilio en la calle de A. Velasco, número 6, que licitó en Albacete; comprometiéndose a terminar las obras, catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 270.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 283.658,64 pesetas, la baja de pesetas 13.658,64 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Albacete.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Arguillos a Baños de la Encina, sección de Arguillos a la estación de Vadollano.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. José Ortuño Padilla, vecino de Palmar, provincia de Murcia, con domicilio accidental en Montizón (Jaén), que licitó en Murcia; comprometiéndose a terminar las obras, veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 391.313 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de pesetas 402.500, la baja de 11.187 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Longares a la de Magallón a la Almunia,

Esta Dirección general ha resuelto que se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Eusebio Gutiérrez Velasco, vecino de Utrilla, provincia de Soria, que licitó en Soria, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas, por la cantidad de 154.950 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 177.697,74 pesetas, la baja de pesetas 22.747,74 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el art. 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Ayerbe a Egea de los Caballeros, sección de Egea a Esia,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Juan Adrián Mesonero Domínguez, vecino de Mata de Armiña, provincia de Salamanca; comprometiéndose a terminar las obras catorce meses después de empezadas, por la cantidad de 218.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 222.660,58 pesetas, la baja de 3.760,58 pesetas en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Septiembre de 1931.—El Director general, José Salmerón García.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.